



INE-CI021/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00006.

Antecedentes

- 1. Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
- 2. Solicitud de Información.** El 04 de enero del 2016 (recibida el 6 de enero de 2015), el C. Emiliano Cabañas (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Copia de los seis CDs entregados por la Coalición PRI-PVEM sobre los gastos de campaña a gobernador del estado de Campeche, en la elección del 7 de junio del 2015. Este dato se encuentra en el dictamen sobre las comprobaciones de gastos de campaña del INE, ratificado por el Trife. “ (Sic)

- 3. Turno al (OR).** El 06 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 4. Respuesta del OR (UTF).** El día 13 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI021/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información					
<p>“De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, asimismo según el artículo 199, numeral 1, inciso k) tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de la quejas y procedimientos en materia de fiscalización.</p> <p>Derivado de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>Al respecto, solicito se le entregue al solicitante los seis discos compactos presentados por la otrora Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a esta Unidad Técnica de Fiscalización referente a los gastos de campaña erogados en el pasado Proceso Elección Local, celebrado el 7 de junio del 2015.</p> <p>Cabe hacer la aclaración que los discos contienen información relacionado con la comprobación de gastos no solo de la campaña al cargo de Gobernador, sino también a los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales.</p> <p>De igual manera, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		Confidencial					
<table border="1"><thead><tr><th>Datos que contiene el documento</th><th>Fundamento aplicable</th></tr></thead><tbody><tr><td>X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td><td rowspan="3">Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES.”</i></td></tr><tr><td>X 2. Clave de elector</td></tr><tr><td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td></tr></tbody></table>	Datos que contiene el documento		Fundamento aplicable	X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES.”</i>	X 2. Clave de elector	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable						
X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES.”</i>						
X 2. Clave de elector							
3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)							



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

Respuesta de la UTF			Tipo de información	
X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	<p>ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.”</p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>		
	5. Correo electrónico particular			
X	6. Domicilio particular			
	7. Estado civil			
X	8. Huella dactilar			
	9. Número de cartilla militar			
X	10. Número de cuenta bancaria			
	11. Número de pasaporte			
	12. Número de seguridad social			
	13. Número de teléfono particular			
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas			
X	<p>OTROS DATOS PERSONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Firma de particulares 			<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

En función de lo anterior, se remiten las versiones original y pública de la información.

En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.”

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Alcance de respuesta de la UTF.** El 20 de enero de 2016, la UTF a través de correo electrónico envió un alcance a la UE, en el cual señaló lo siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“En alcance al oficio INE/UTF/DRN/539/2016, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/16/0006, al respecto hacemos de su conocimiento que la información contiene además de los datos señalados en el oficio, los siguientes datos</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

personales:

Datos que contiene el documento		Fundamento aplicable
OTROS DATOS PERSONALES		
X	Firma de particulares	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
X	Sexo	
X	Edad	
X	Nacionalidad	
X	Fecha de nacimiento	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación del plazo.** El 26 de enero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Convocatoria del CI.** El mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 3ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** efectuada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015



INE-CI021/2016

relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por la UTF, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública relacionada con seis discos compactos presentados por los PP Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), a dicha Unidad, referente a los gastos de campaña erogados en el proceso elección local, celebrado el 7 de junio del 2015, los cuales contienen datos considerados como confidenciales, tales como:

- Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)
- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Domicilio Particular
- Huella Dactilar
- Número de Cuenta Bancaria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

- RFC de personas físicas
- Firma de particulares
- Sexo
- Edad
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de dichos datos.

- Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)
- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Domicilio Particular
- Huella Dactilar
- Número de Cuenta Bancaria
- RFC de personas físicas

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 05 de octubre de 2015).

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos antes señalados.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a la firma de personas físicas, sexo, edad, nacionalidad y fecha de nacimiento, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la UTF; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- La UTF, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: firma de personas físicas, sexo, edad, nacionalidad y fecha de nacimiento.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por la UTF en lo concerniente a la firma de personas físicas, sexo, edad, nacionalidad y fecha de nacimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del interesado la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	Versión Pública: -UTF, 6 (CDs) que contienen los gastos de campaña erogados en el proceso elección local, celebrado el 7 de junio del 2015; presentados por el PRI y PVEM, señalados en el considerando III .
Formato disponible	6 (CDs)
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Sistema . No obstante, la información proporcionada por la UTF supera la capacidad del sistema (10 MB), motivo por el cual se pone a su disposición previo pago de la cuota de recuperación. (6 CD)
Cuota de recuperación	\$72.00 (setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por 6 CD proporcionados por la UTF [Costo Unitario \$12.00 por CD].
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, al solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14;16 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso k), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b) de la LG PP; artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4;11, párrafos 1, 2, 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 26; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI021/2016

Notifíquese al OR UTF mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona

Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información